



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-441/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS MARÍN
ROMERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ALVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de veinticinco de junio del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente TRIJEZ-JDC-051/2024, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Juchipila, Zacatecas; lo anterior ante la ineficacia de los agravios que planteados por el actor, ya que, aun cuando el inconforme expresa que el Tribunal local no fue exhaustivo en el examen de las pruebas con las que se ofrecieron para acreditar los hechos denunciados y el desconocimiento de la personalidad de los funcionarios, ante esta instancia no identifica cuáles de ellas se dejaron de analizar, o bien, por qué el estudio efectuado por la autoridad fue indebido.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Juchipila, Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión especial permanente del *Consejo Municipal* misma que concluyó el seis siguiente con el cómputo de la elección del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, en el que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora.

1.3. Juicio local. El diez de junio, inconforme con esas determinaciones del *Consejo Municipal*, José de Jesús Marín promovió su respectivo medio de impugnación, el cual fue resuelto por el *Tribunal local* el veinticinco de junio, en el expediente TRIJEZ-JDC-051/2021, donde determinó confirmar el acto impugnado.

1.4. Juicio federal. El veintinueve de junio, José de Jesús Marín promovió el presente medio de impugnación en desacuerdo con esa decisión.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver del presente juicio, porque se impugna una sentencia del *Tribunal Local*, en la que se determinó confirmar los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla de candidaturas ganadora al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, entidad



federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

3. PROCEDENCIA

El *PT* hace valer como causal de improcedencia la falta de determinancia que existe en el presente caso, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar no es menor del 5%, aunado a que el actor quedó en tercer lugar y la diferencia de votos entre el primer lugar y tercero es de 2,556.

Por otra parte, refiere que es improcedente el juicio instado por el actor, ya que no indica que le genera perjuicio, así como que en sus conceptos de impugnación son vagos e imprecisos, por lo que debe de desecharse por la carencia o insubsistencia de agravios.

Deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por el tercero, en un primer aspecto, porque contrario a lo estimado por el *PT*, en el presente caso, carece de relevancia la diferencia entre el tercer y primer lugar, pues la pretensión del actor es la declaración de la nulidad de la elección, por lo que la desestimación de pruebas relacionadas con ello podría ser determinante.

Por otra parte, contrario a lo afirmado, de la lectura de la demanda se advierte la existencia de hechos y agravios expuestos por el actor, motivo por el cual no encuadra dentro de la hipótesis establecida en términos del artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el veinticinco de junio del año en curso, y el veintinueve siguiente el promovente interpuso su demanda, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma del actor, la resolución que

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues el actor comparece por su propio derecho a controvertir una resolución que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchipila y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a un diverso partido político, en la que fue participe, por lo que considera que se transgredió su derecho a ser votado.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4. 1. Materia de la controversia

El caso por analizar tiene su origen en el cómputo municipal realizado por el *Consejo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección para renovar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, y su posterior impugnación ante el *Tribunal local* por parte del entonces candidato José de Jesús Marín Romero.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, **confirmó** el computo de la elección Municipal de Juchipila, Zacatecas, la declaración de mayoría y validez respectiva realizado por el *Consejo Municipal*, al considerar que en el presente caso no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios Local*, ya que, la parte actora no acreditó a través de algún medio de convicción idóneo las irregularidades graves que generen la anulación de la elección, de ahí que, el actor sólo realizó afirmaciones genéricas.

Lo anterior, lo justificó la responsable señalando en un primer momento que las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora sólo adquirieron el valor de indiciario, toda vez que, por lo que hacía a los seis audios allegados por la parte actora, si bien es cierto se titulaban “WhatsApp Audio” con fecha y hora, no se tenía la certeza de que se trate de realmente de una conversación, pues las manifestaciones realizadas dentro de ellos no eran congruentes entre sí, además de que no era posible determinar que se tratara de audios enviados mediante la aplicación citada, ni que fueran dentro de un grupo con los



participantes que refirió el promovente o que los números de donde provienen los audios pertenecieran a las personas que señaladas por el actor.

Bajo esa línea, la responsable estableció que los audios carecían de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, pues de ellos no se desprendía la fecha, hora y lugar en que fueron enviados, así como la certeza de que los interlocutores sean la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas o algunos de sus subalternos, por lo que dichos medios de prueba resultaban insuficientes para acreditar la irregularidades hechas valer por el actor.

Por otra parte, por cuanto hace al video ofertado por el actor el *Tribunal local* estableció que del mismo solo se podía apreciar la presencia de una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino discutiendo en la calle, sin que se pudiera apreciar datos de localización de donde se encontraban dichas personas.

Asimismo, refiere que del video no se tiene la certeza de quién aparece en el mismo sea el Síndico Municipal de Juchipila, Zacatecas, tal como lo señaló el promovente, ni tampoco que se advirtiera la presencia de más personas que lo acompañen, ni que se encontrará cerca de alguna casilla, que permitiera afirmar que se estaban llevando a las personas a votar en favor del candidato del *PT*, así como que del mismo no existía convicción de que se estuviera realizando en la jornada electoral, de ahí que concluyó que dicho medio de prueba resultaba insuficiente para probar la irregularidad que hecha valer por el promovente.

En conclusión, el *Tribunal local* señaló que las pruebas técnicas ofertadas por el actor para acreditar la existencia de irregularidades graves en la elección, en parte resultaban indiciarias y en otra carentes de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, que por sí solas no eran suficientes para probar su dicho y pretensiones del actor, pues a este le correspondía la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, de conformidad con el criterio jurisprudencial 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia, el actor expone que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el estudio del caudal probatorio al desconocer la personalidad de los funcionarios, públicos al ser el uno y dos dentro del Ayuntamiento de Juchipila,

Zacatecas, al ser un hecho notorio que son la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si la resolución controvertida fue exhaustiva al valorar las pruebas con las que pretende sustentar sus afirmaciones la parte actora, a fin de establecer, si el *Tribunal Local* actuó correctamente al concluir que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por la parte actora.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal Local* emitida en el expediente TRIJEZ-441/2024, toda vez que, se estima correcta la determinación impugnada, al resultar ineficaces los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, ya que son genéricos, es así debido a que, si bien es cierto en esta instancia reclama, que la responsable no fue exhaustivo en el estudio del caudal probatorio, no menos cierto es, que no estableció qué pruebas se dejaron de analizar, o bien, por qué el estudio efectuado por la autoridad fue indebido.

6

De ahí que, aunque el actor solicita la suplencia en la deficiencia de los agravios expuestos, no procede efectuar un examen de la legalidad de las razones brindadas en la resolución impugnada, sobre la valoración del cúmulo probatorio ofertado en el juicio primigenio por parte de la responsable, razón por la cual como se adelantó, debe confirmarse la resolución impugnada.

4.5 Justificación de la decisión

4.5.1 Ineficacia de los agravios por falta de exhaustividad del *Tribunal local* en la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora

4.5.2. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.



El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la Sala Superior².

7

4.5.3. Caso concreto

En un primer aspecto, atendiendo la petición del actor en que opere a su favor la suplencia de la queja, se debe precisar que, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se tomarán en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, en ejercicio de la facultad que la ley confiere a esta Sala Regional para suplir tales deficiencias³.

Lo anterior, partiendo de que quien promueve un medio de defensa, necesariamente, debe exponer los hechos en que basa su impugnación y los agravios que causa a su esfera de derechos, porque si bien, por la naturaleza del caso, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la

² Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Conforme con lo establecido en el dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

deficiencia en la expresión de los agravios, de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y formular el juzgador argumentos y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

Es decir, cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y a la autoridad jurisdiccional le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

8

Sin embargo, el deber de expresar, al menos, los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos, pero concretos, para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

Bajo ese contexto, en el caso, el actor señala que el *Tribunal Local*, no fue exhaustivo en el proceso de sustanciación de los hechos denunciados y soportados con las pruebas presentadas al desconocer la personalidad de los funcionarios uno y dos (Presidenta y Síndico) del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Es **ineficaz** el agravio vertido por la parte actora.

Se estima así, ya que, aun cuando el inconforme expresa que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen de las pruebas con las que se ofrecieron para probar los hechos denunciados y el desconocimiento de la personalidad de los funcionarios, ante esta instancia no identifica cuáles de ellas se dejaron de analizar, o bien, por qué el estudio efectuado por la autoridad fue indebido.

De ahí que, como se adelantó en líneas previas, aunque el actor solicita se supla la deficiencia de los agravios expuestos, no procede efectuar un examen de la legalidad de las razones brindadas en la resolución impugnada, sobre la valoración del cúmulo probatorio ofertado en el juicio primigenio por parte de la responsable.

Lo anterior, toda vez que es criterio de esta Sala Regional que, para que los órganos de justicia puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada⁴.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en ese ordenamiento –incluidos los juicios electorales⁵– se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios

⁴ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en el recurso SUP-REP-99/2020 y en el juicio ciudadano SM-JDC-68/2022 y acumulado, así como la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144

⁵ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

que cause el acto o resolución que se reclama y los preceptos presuntamente violados.

Por lo que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora señale las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice su confronta y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo cual implica que los argumentos de quienes promueven deben combatir las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué se está controvirtiendo la determinación.

De ahí que, si como ocurre en la especie, el actor omite en sus agravios cual o cuales son las pruebas con las que se desestima la personalidad de los funcionarios que refiere participaron en los hechos denunciados o bien, por se qué considera que el estudio del caudal probatorio resulta incorrecto.

En ese tenor, los motivos del disenso carecen de sustento toda vez que, el actor parte de una afirmación genérica, pues como se desprende de la síntesis del agravio que antecede, el actor solo se limita a decir que no se valoraron, pero no explica las razones por las que la valoración que realizó el Tribunal resulta incompleta o incorrecta, al margen de que únicamente refiere que, con ellas, se desconoció la personalidad de los funcionarios.

10

Ahora bien, es importante destacar que en el fallo reclamado por esta vía, se advierte que el *Tribunal local*, estableció bases concretas al realizar el estudio de la pruebas ofrecidas por el actor, del porque no se les podía dar pleno valor, al señalar que, los audios ofertados por el actor carecían de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, pues de ellos no se desprendía la fecha, hora y lugar en que fueron enviados, así como la certeza de que los interlocutores sean la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas o algunos de sus subalternos, por lo que, resultaban insuficientes para acreditar la irregularidades hechas valer por el actor.

Por otra parte, estableció por cuanto hace al video ofertado por el actor en el juicio primigenio, que de este solo se podía apreciar la presencia de una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino discutiendo en la calle, sin que se desprendieran datos de localización de las personas que aparecían en él, ni la certeza de quien aparecía en el video fuera el Síndico



Municipal de Juchipila, Zacatecas, así como que se advirtiera la presencia de más personas que le acompañen o que se encontrara cerca de alguna casilla, que permitiera inferir que se estaban llevando a la gente a votar a favor del candidato del *PT*, así como que del mismo no existía convicción de que dicha actividad se hubiera realizado en la jornada electoral, por lo que, el medio probatorio era insuficiente para acreditar la irregularidad que hace valer el promovente.

Por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial 36/2014, le correspondía al actor señalar concretamente lo que pretendía acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo ese contexto, se puede apreciar que la responsable realizó un estudio pormenorizado de las pruebas ofertadas por el actor, por lo que, a este le correspondía combatir de manera específica los argumentos mediante los cuales el *Tribunal local*, concluyó que las pruebas carecían de valor pleno y no así mediante un argumento genérico como si se tratara de una omisión total en el estudio de las pruebas.

En consecuencia, debe de ser calificado el agravio como **ineficaz**, porque no controvierten las consideraciones que sustentan el acto que se impugna.

Sin que sea jurídicamente posible asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de agravios, se revisen de manera oficiosa y al margen de los planteamientos de quien se inconforma, los actos o decisiones de una instancia previa, pues para ello es necesario que se precise la razón concreta del por qué se estima que causa una vulneración.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio reseñado respecto del hecho que se pretendía probar ante el *Tribunal Local*, consistente en que la funcionaria y el funcionario municipales participaron en las conversaciones que relatan los audios y el video. Eso es así, porque, de cualquier forma, la autoridad determinó que no se lograron demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas conversaciones, lo cual le impidió sostener que ambos funcionarios participaron activamente en la promoción del voto en favor del candidato a la presidencia municipal de Juchipila del Partido del Trabajo, como lo pretendió el oferente.

En la resolución reclamada, se consideró que los medios de prueba exhibidos no eran idóneos para demostrar las violaciones alegadas de forma plena, porque no demostraron circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como

porque no otorgaron certeza de las personas que participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas. Respecto de los audios, el Tribunal Local determinó que no se tenía certeza de la fecha hora y lugar en el que fueron enviados. En relación con el video, estimó que no se advertía la presencia de más personas que acompañaran al sujeto, ni que se encontraban cerca de alguna casilla, además de que no existía algún elemento para concluir que lo grabado aconteció el día de la jornada electoral. Por ello, aunque se considerara que el tribunal local, al valorar las pruebas, ignoró que la personalidad del Síndico Municipal Benjamín Esparza Enríquez, y la de la Presidenta Municipal, María del Rocío Moreno Sánchez, constituían hechos notorios, a ningún efecto práctico conduciría ordenar el reenvío para que el tribunal local subsanara la omisión. De cualquier forma, no se tiene certeza de que los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, de las conversaciones con base en las cuales el actor pretendió demostrar que los funcionarios participaron activamente en la promoción del voto, materia de los audios y del video, por las razones dadas por el Tribunal Local, antes mencionadas. Sin que estas razones puedan revisarse, en tanto el actor no las controvertió.

Por lo antes expuesto, se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

12

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-441/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.